



**AUTO N. 05301**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en especial en uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaria Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, Resolución 6982 de 2011 y

**C O N S I D E R A N D O**

**I. ANTECEDENTES**

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital, y en atención al radicado 2015ER194390 del 7 de octubre de 2015, realizó visita de inspección el 20 de octubre de 2015, a las instalaciones del establecimiento de comercio **LEO CAR LA ESTACIÓN** identificado con matrícula mercantil 0002355002 del 21 de agosto de 2013, propiedad del señor **LUIS ENRIQUE LEON MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.102.920, ubicado en la Cra. 78 No. 63 Sur 23 Barrio Gualoche de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, con el fin de efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que posteriormente, con base en la información obtenida en la citada vista, se emitió el **Concepto Técnico 00146 del 5 de enero de 2016**, el cual concluyo lo siguiente:

• **CONCEPTO TÉCNICO 00146 DEL 5 DE ENERO DE 2016**

“(…)

**5.5. CUMPLIMIENTO NORMATIVO**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio del Medio Ambiente, el establecimiento **LEO CAR LA ESTACION** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, puesto que la actividad industrial desarrollada no está dentro de los procesos que requieren tramitar dicho permiso.

No obstante lo anterior, el establecimiento está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

El establecimiento **LEO CAR LA ESTACION**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado, olores y gases que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.

El establecimiento **LEO CAR LA ESTACION**, debe suspender de manera inmediata el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad económica.

## 5.6. USO DEL SUELO

El establecimiento **LEO CAR LA ESTACION**, ubicado en la Carrera 78 B No. 63 - 23 Sur, debe presentar el certificado de las Autoridades Distritales competentes, en el cual conste que el predio en el que se ubica cuenta con clasificación de Uso de Suelo para poder desarrollar su proceso productivo, de conformidad con el Decreto 190 de 2004 o la norma que se encuentre vigente al momento de la solicitud.

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. El establecimiento **LEO CAR LA ESTACION**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

6.2. El establecimiento **LEO CAR LA ESTACION**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado, olores y gases que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.

6.3 El establecimiento **LEO CAR LA ESTACION**, debe suspender de manera inmediata el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad económica.

6.4. El establecimiento **LEO CAR LA ESTACION**, deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico, para lo cual se otorga un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario:

6.4.1. Confinar el área donde se realizan las labores de soldadura, pulido y lijado con el fin de evitar la emisión fugitiva de material particulado, olores y gases.

6.4.2. Confinar el área de pintura e implementar sistemas de extracción y control en el área de pintura con el fin de encauzar y dar un manejo adecuado de los gases y olores generados. El sistema de extracción del área de pintura debe conectar con un ducto que desfogue dos metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros con el fin de garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

Es pertinente, que el establecimiento **LEO CAR LA ESTACION**, tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*(Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases.*

*6.4.3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.*

*6.4.4. El establecimiento **LEO CAR LA ESTACION**, ubicado en la Carrera 78 B No. 63 - 23 Sur, debe presentar el certificado de las Autoridades Distritales competentes, en el cual conste que el predio en el que se ubica cuenta con clasificación de Uso de Suelo para poder desarrollar su proceso productivo, de conformidad con el Decreto 190 de 2004 o la norma que se encuentre vigente al momento de la solicitud*

*(...)*”.

Posteriormente, se efectuó requerimiento al señor **LUIS ENRIQUE LEON MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.102.920, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LEO CAR LA ESTACIÓN** identificado con matrícula mercantil 0002355002 del 21 de agosto de 2013, para que en un término de 45 días calendario al recibo de dicha comunicación, realizaría las siguientes actividades:

“(...)

*1. Confinar el área donde se realizan las labores de soldadura, pulido y lijado con el fin de evitar la emisión fugitiva de material particulado, olores y gases.*

*2. Confinar el área de pintura e implementar sistemas de extracción y control en el área de pintura con el fin de encauzar y dar un manejo adecuado de los gases y olores generados. El sistema de extracción del área de pintura debe conectar con un ducto que desfogue dos metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros con el fin de garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.*

*Es pertinente, que el establecimiento LEO CAR LA ESTACION, tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases.*

*3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

4. El establecimiento LEO CAR LA ESTACION, ubicado en la Carrera 78 B No. 63 - 23 Sur, debe presentar el certificado de las Autoridades Distritales competentes, en el cual conste que el predio en el que se ubica cuenta con clasificación de Uso de Suelo para poder desarrollar su proceso productivo, de conformidad con el Decreto 190 de 2004 o la norma que se encuentre vigente al momento de la solicitud.  
(...)"

Con ocasión al requerimiento efectuado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, efectuó visita al establecimiento de comercio **LEO CAR LA ESTACIÓN** identificado con matrícula mercantil 0002355002 del 21 de agosto de 2013, propiedad del señor **LUIS ENRIQUE LEON MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.102.920, ubicado en la Cra. 78 No. 63 Sur 23 Barrio Gualoche de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, consignando los resultados en el siguiente Concepto Técnico:

• **CONCEPTO TÉCNICO 3113 DEL 20 DE JULIO DE 2017**

"(...)

**9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN**

En las instalaciones se realizan labores de pintura, actividad en la cual se generan olores y gases, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Pintura	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	Las labores se realizan en una zona que no está debidamente confinada ya que trabajan a puerta abierta.
Desarrolla actividades en espacio público	No	En el momento de la visita no se observó la invasión del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No posee ducto
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No poseen dispositivos de control y se considera necesaria su implementación
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No	Los procesos no poseen sistemas de extracción y se considera necesaria su implementación
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores al exterior del establecimiento.

Así mismo, para desarrollo de la actividad económica realizan labores de pulido manual y soldadura de los vehículos, a continuación se evalúa el manejo que se les da:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

PROCESO	Pintura	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	Las labores se realizan en una zona que no está debidamente confinada ya que trabajan a puerta abierta.
Desarrolla actividades en espacio público	No	En el momento de la visita no se observó la invasión del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No posee ducto
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No poseen dispositivos de control y se considera necesaria su implementación
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No	Los procesos no poseen sistemas de extracción y se considera necesaria su implementación
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores al exterior del establecimiento.

(...)

## 12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. El establecimiento **LEO CAR LA ESTACION** propiedad del señor **LUIS ENRIQUE LEON MARTINEZ** no ha dado cumplimiento con el requerimiento 2016EE02035 del 05/01/2016, por lo tanto, se sugiere al área jurídica tomar las acciones legales que correspondan.

12.2. El establecimiento **LEO CAR LA ESTACION** propiedad del señor **LUIS ENRIQUE LEON MARTINEZ**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.3. El establecimiento **LEO CAR LA ESTACION** propiedad del señor **LUIS ENRIQUE LEON MARTINEZ**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado, olores y gases que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.

12.4. De acuerdo a la consulta realizada en el Sinupot de la página web de la Secretaría Distrital del Planeación, la actividad económica realizada por el establecimiento **LEO CAR LA ESTACION** propiedad del señor **LUIS ENRIQUE LEON MARTINEZ** no es compatible con los usos del suelo permitidos para el predio ubicado en la Carrera 78 B No. 63 - 29 Sur de la localidad de Bosa en el cual opera, motivo por el cual se solicita al área jurídica tomar las acciones correspondientes.

(...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:



- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

(...)

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**



Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas*

*Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los Conceptos Técnicos en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011**

“(…)

**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

(…)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

(…)”



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte del señor **LUIS ENRIQUE LEON MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.102.920, en calidad de propietario del establecimiento **LEO CAR LA ESTACIÓN** identificado con matrícula mercantil 0002355002 del 21 de agosto de 2013, ubicado en la Cra. 78 No. 63 Sur 23 Barrio Gualoche de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, teniendo en cuenta que en las instalaciones se realizan labores de pintura, la cual es realizada con la puerta abierta, y no se encuentra debidamente confinada, aunado a lo anterior, no posee sistemas de extracción de dispositivos de control, por lo cual se generan emisiones fugitivas de material particulado, olores y gases producto de la actividad en mención, que no son manejados de forma adecuada, causando molestia a los vecinos y transeúntes.

Igualmente; realizan labores de soldadura, pulido y lijado, trabajo realizado en un sitio que no está debidamente confinado ya que lo ejecutan con la puerta abierta, generando emisiones fugitivas, causando molestias a los vecinos y transeúntes.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental al señor **LUIS ENRIQUE LEON MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.102.920, en calidad de propietario del establecimiento **LEO CAR LA ESTACIÓN** identificado con matrícula mercantil 0002355002 del 21 de agosto de 2013, ubicado en la Cra. 78 No. 63 Sur 23 Barrio Gualoche de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Debido a que la actividad económica realizada por el establecimiento **LEO CAR LA ESTACION** ubicado en la Carrera 78 B No. 63 - 29 propiedad del señor **LUIS ENRIQUE LEON MARTINEZ** tiene un uso de suelo aprobado para actividades de comercio y servicio, por lo tanto no hay compatibilidad con la actividad económica realizada, esta Secretaría ordenará compulsar copias de los Conceptos Técnicos y del presente auto de inicio a la Alcaldía Local de Bosa para su conocimiento y fines pertinentes.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **LUIS ENRIQUE LEON MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.102.920, en calidad de propietario del establecimiento denominado **LEO CAR LA ESTACIÓN** identificado con matrícula mercantil 0002355002 del 21 de agosto de 2013, ubicado en la Cra. 78 No. 63 Sur 23 Barrio Gualoche de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, debido a que en las instalaciones se realizan labores de pintura, la cual es realizada con la puerta abierta, y no se encuentra debidamente confinada, aunado a lo anterior, no posee sistemas de extracción de dispositivos de control, por lo cual se generan emisiones fugitivas de material particulado, olores y gases producto de la actividad en mención, que no son manejados de forma adecuada, causando molestia a los vecinos y transeúntes.

Igualmente; realizan labores de soldadura, pulidas y lijadas, trabajo realizado en un sitio que no está debidamente confinado ya que lo ejecutan con la puerta abierta, generando emisiones fugitivas.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar el presente acto administrativo al señor **LUIS ENRIQUE LEON MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.102.920, en calidad de propietario del establecimiento denominado **LEO CAR LA ESTACIÓN** identificado con matrícula mercantil 0002355002 del 21 de agosto de 2013, en la Cra. 78 No. 63 Sur 23, y en la Cra. 78 No. 63-23 Sur Barrio Gualoche de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** El señor **LUIS ENRIQUE LEON MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.102.920, propietario del establecimiento denominado **LEO CAR LA ESTACIÓN** identificado con matrícula mercantil 0002355002 del 21 de agosto de 2013, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** El expediente **SDA-08-2017-1395**, estará a disposición del señor **LUIS ENRIQUE LEON MARTINEZ**, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. De conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

**ARTÍCULO CUARTO.-** Compulsar copias de los **Conceptos Técnicos 146 del 5 de enero de 2016 y 3113 del 20 de julio de 2017** y del presente Acto administrativo de Inicio de Proceso Sancionatorio a la Alcaldía Local de Bosa para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2017**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

YURANY FINO CALVO	C.C: 1022927062	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170653 DE 2017	FECHA EJECUCION:	01/12/2017
YURANY FINO CALVO	C.C: 1022927062	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170653 DE 2017	FECHA EJECUCION:	28/11/2017

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	01/12/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/12/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

SDA-08-2017-1395